REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: Término para resolver las solicitudes recibidas con ocasión de la sesión técnica del 13 de octubre de 2026 y trámite de las demás comunicaciones.

Magistrado sustanciador: Carlos Camargo Assis.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el magistrado sustanciador profiere el presente auto, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Auto 1300 del 16 de septiembre de 2026, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 (la Sala Especial) convocó una sesión técnica, que se realizó el 13 de octubre de 2026 en Riohacha (La Guajira). La sesión se desarrolló en dos jornadas: la primera, sobre el sexto objetivo constitucional mínimo, relativo a la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas; y la segunda, sobre el Plan Estructural de Acción[1].

2. En el mismo auto, la Sala Especial dispuso que las preguntas formuladas por los asistentes que no alcanzaran a resolverse durante la sesión podrían enviarse a la Sala dentro de los cinco (5) días siguientes, para dirigirlas a las entidades correspondientes[2], y que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión, las y los participantes debían remitir escritos sobre su desarrollo y sobre los compromisos que acordaran[3].

3. Durante la sesión técnica y dentro de los términos señalados, la Sala Especial recibió, por medios físicos y electrónicos, un número significativo de comunicaciones de comunidades y autoridades del pueblo Wayuu, organizaciones de la sociedad civil, personas naturales y entidades obligadas por la Sentencia T-302 de 2017. Su contenido es diverso: comprende solicitudes dirigidas a la Sala Especial, informes y documentos sobre el cumplimiento de la sentencia, peticiones dirigidas a otras autoridades y preguntas formuladas a las entidades que intervinieron en la sesión.

[1] Corte Constitucional, Auto 1300 de 2026, resolutivos primero y segundo, y fundamento jurídico (f. j.) 45.
[2] Corte Constitucional, Auto 1300 de 2026, f. j. 46.
[3] Corte Constitucional, Auto 1300 de 2026, f. j. 49, numeral x).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

4. La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, mediante el Auto 042 de 2021, asumió la competencia para conocer del cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, en consideración a la persistencia y complejidad del estado de cosas inconstitucional (ECI) declarado respecto de la vulneración masiva, desproporcionada e injustificada de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu en los municipios de Riohacha, Uribia, Manaure y Maicao, en el departamento de La Guajira. Dicha competencia se encuentra actualmente radicada en la Sala Especial[4].

5. Conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. En ejercicio de esa competencia y de las facultades de dirección del proceso previstas en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de la acción de tutela en virtud del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, corresponde al magistrado sustanciador adoptar las medidas de ordenación necesarias para dar el trámite debido a las comunicaciones que se allegan al seguimiento.

2. Asunto por resolver

6. Corresponde al despacho definir el trámite de las comunicaciones recibidas durante la sesión técnica del 13 de octubre de 2026 y dentro de los términos previstos en el Auto 1300 de 2026. Para ello, (i) distinguirá su naturaleza y el trámite que corresponde a cada una; (ii) fijará un término razonable para resolver las que requieren un pronunciamiento judicial, y (iii) precisará las situaciones que deben atenderse de manera prioritaria.

3. Naturaleza de las comunicaciones y trámite aplicable

7. La jurisprudencia constitucional distingue entre las peticiones de carácter administrativo dirigidas a las autoridades judiciales, que se rigen por el artículo 23 de la Constitución y por la Ley 1755 de 2015, y las solicitudes que buscan impulsar una actuación judicial o la adopción de medidas dentro de un proceso. Estas últimas constituyen manifestaciones del derecho de postulación y se tramitan conforme a las reglas del debido proceso, sin sujeción a los términos de aquella ley[5]. Las comunicaciones recibidas con ocasión de la sesión técnica comprenden ambas categorías, además de documentos que no exigen una decisión, por lo que su trámite no puede ser uniforme.

8. En primer lugar, las solicitudes dirigidas a la Sala Especial para que adopte medidas en el seguimiento son memoriales que deben resolverse mediante providencia judicial, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, como lo exige el artículo 29 de la Constitución. A ellas se refiere el término que se fija en esta providencia. En segundo lugar, los informes y documentos sobre el desarrollo de la sesión y sobre el cumplimiento de la

[4] Corte Constitucional, Auto 042 de 2021. Cfr. Auto 1019 de 2026, f. j. 4.
[5] Corte Constitucional, sentencias SU-333 de 2020 y T-482 de 2024.

sentencia, incluidos los escritos previstos en el Auto 1300 de 2026, no exigen una respuesta individual: se incorporan al expediente y serán valorados por la Sala Especial en las providencias en que se pronuncie sobre la sesión técnica y sobre el cumplimiento de los objetivos constitucionales mínimos. En tercer lugar, las peticiones dirigidas a otras autoridades deben remitirse sin más dilación a la autoridad competente, en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con aviso a quien las formuló. Por último, las preguntas de los asistentes que no alcanzaron a resolverse en la sesión deben dirigirse a las entidades correspondientes, como lo dispuso el Auto 1300 de 2026, para que estas las respondan directamente a quienes las formularon.

4. Término para resolver las solicitudes dirigidas a la Sala Especial

9. Las solicitudes dirigidas a la Sala Especial no pueden resolverse de manera inmediata sin afectar la suficiencia del análisis que exige el seguimiento de un estado de cosas inconstitucional. Su volumen y diversidad, y la necesidad de contrastarlas con la información que obra en el expediente y con las órdenes vigentes, imponen al despacho el deber de organizarlas, clasificarlas y estudiarlas de manera integral, más aún cuando conciernen a niñas y niños Wayuu, sujetos de especial protección constitucional. Por ello, en ejercicio de las facultades de dirección del proceso, el despacho fijará un término excepcional y razonable de dos (2) meses para su estudio y resolución, que procura un equilibrio entre la celeridad que exige la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución.

10. El término de dos (2) meses se cuenta desde el 13 de octubre de 2026, fecha de la sesión técnica. Conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, los términos de meses vencen el mismo día del mes correspondiente y, si ese día es inhábil, se extienden hasta el primer día hábil siguiente. Como el 13 de diciembre de 2026 es domingo, el término vencerá el lunes 14 de diciembre de 2026. Las solicitudes que ya hayan sido resueltas, o que se resuelvan antes de esa fecha, se entenderán atendidas dentro del término.

5. Situaciones que deben atenderse de manera prioritaria

11. El término fijado no se aplicará a las comunicaciones que pongan en conocimiento situaciones actuales de riesgo para la vida, la salud o la integridad de niñas, niños o adolescentes Wayuu. El interés superior de la niñez y la prevalencia de sus derechos, consagrados en el artículo 44 de la Constitución, exigen que esas situaciones se atiendan de manera prioritaria, sin sujeción a dicho término, mediante las medidas que el despacho o la Sala Especial estimen procedentes.

6. Publicidad

12. Finalmente, con el fin de que las comunidades, organizaciones y personas que radicaron comunicaciones conozcan el término fijado y el trámite que se dará a sus escritos, incluidas aquellas que los presentaron en físico sin indicar datos de contacto, el despacho dispondrá la publicación de esta providencia en

el micrositio de la Sala Especial, sin perjuicio de las comunicaciones que corresponda librar a cada solicitante al resolver su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER, de manera excepcional, el término de dos (2) meses, contado desde el 13 de octubre de 2026, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2026, para el estudio y la resolución de las solicitudes dirigidas a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 que fueron recibidas durante la sesión técnica realizada el 13 de octubre de 2026 en Riohacha y dentro de los términos previstos en el Auto 1300 de 2026.

SEGUNDO. PRECISAR que el término establecido en el resolutivo anterior no se aplicará a las comunicaciones que pongan en conocimiento situaciones actuales de riesgo para la vida, la salud o la integridad de niñas, niños o adolescentes Wayuu, las cuales se tramitarán de manera prioritaria, sin sujeción a dicho término.

TERCERO. INCORPORAR al expediente los informes y documentos recibidos durante la sesión técnica realizada el 13 de octubre de 2026 en Riohacha y dentro de los términos previstos en el Auto 1300 de 2026, incluidos los escritos de las y los participantes sobre su desarrollo y sobre los compromisos acordados, para que sean valorados por la Sala Especial en las providencias en que se pronuncie sobre la sesión técnica y sobre el cumplimiento de los objetivos constitucionales mínimos.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia y con base en la relación que le remita el despacho sustanciador: (i) remita a las autoridades competentes las peticiones dirigidas a ellas, en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con aviso a quienes las formularon; y (ii) remita a la Consejería Presidencial para las Regiones, en su calidad de coordinadora del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP), las preguntas de los asistentes que no alcanzaron a resolverse durante la sesión técnica, para que, en coordinación con las entidades a las que se dirigen, sean respondidas directamente a quienes las formularon dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, con copia a la Sala Especial.

QUINTO. DISPONER la publicación de la presente providencia en el micrositio de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, para conocimiento de las comunidades, organizaciones y personas que radicaron comunicaciones durante la sesión técnica.

SEXTO. LIBRAR, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, las comunicaciones correspondientes, con copia de este proveído, a la Consejería Presidencial para las Regiones, en su calidad de coordinadora del MESEPP; a la Procuraduría General de la Nación, por

intermedio del Grupo Especial para el seguimiento de la Sentencia T-302 de 2017; a la Defensoría del Pueblo, por medio de la Defensoría Delegada para los Grupos Étnicos; a la Veeduría Ciudadana para la Implementación de la Sentencia T-302 de 2017, y a quienes radicaron comunicaciones y suministraron datos de contacto.

Comuníquese y cúmplase.



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d1e00c8105de444c83251116fb02be300dbe0694522753ead3bbf1073ae229ce**
Verifique este documento electrónico en: https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php